INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito contentivo de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en contra del Auto Interlocutorio N° 678 del 28 de diciembre del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 137 del 29 del mismo mes y año. **El término de ejecutoria de la providencia citada comprendía los días 2, 3 y 4 de enero de 2024** (los días 30 y 31 de diciembre de 2023 y 1 de enero de 2024, correspondieron a días no hábiles)**,** la parte allega el recurso el día 4 de enero hogaño. Sírvase proveer.

La secretaria,

LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 054
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00205-00

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A RESOLVER

Según el informe que antecede, corresponde definir lo pertinente en razón a Recurso de Reposición, radicado por la apoderada de la parte demandante, mismo que se dirige contra la providencia interlocutoria N° 678 del 28 de diciembre de 2023, que previamente había resuelto el rechazo del libelo, en atención a que la activa no subsanó íntegramente el libelo inicial, en atención a las falencias enlistadas en Interlocutorio N° 535 del 19 de octubre de 2023.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Revisado el memorial de la referencia, encuentra la Judicatura que la libelante, manifiesta su inconformidad ante la decisión de rechazar el libelo, al considerar que se encuentran acreditadas las exigencias procesales para el trámite del proceso, atendiendo a la naturaleza de la acción promovida y considerando que:

- Debe tenerse como subsanado el libelo, en lo tocante al requerimiento relacionado con la medida cautelar que se registra en la anotación N° 33 del FMI N° 124-2217, toda vez que, si bien no se aporta el certificado de tradición actualizado, sí se cuenta con comunicación expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené, datado del 25 de octubre de 2023, informando que el proceso terminó por desistimiento tácito según proveído del 2 de mayo de 2022, habiéndose ordenado además, el levantamiento de la inscripción de la demanda, afirmando además, que el cumplimiento de dicha orden no está a cargo de sus mandantes al tratarse de un proceso adelantado por otras personas. De igual manera, sostiene que esta situación no impide

que la Judicatura de tramite al sub lite, al acreditarse que se trata de un proceso que se encuentra archivado actualmente.

- Frente al requerimiento hecho por este Estrado Judicial, tendiente a contar con el Certificado de tradición FMI N° 124-2217 ORIP Caloto, actualizado, señala que, a la fecha de presentación de la demanda, éstos contaban con un mes antigüedad *"(…) y se encontraban actualizados (…)",* considerando que, han acumulado 4 meses de expedición, en razón a que la demanda no se ha admitido *"(…) pese a cumplir todos los requisitos necesarios para su trámite (…)",* por lo que no puede ser sustento para el rechazo del libelo.

- En cuanto al requerimiento de los folios de matrícula inmobiliaria que han sido segregados del FMI N° 124-2217, afirma que se trata de un "exceso ritual manifiesto", citando apartes de la Sentencia STC2282-2022 Radicación No. 15001-22-13-000-2022-00007-01 del 2 de marzo de 2022 Magistrada ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, reiterando las diferentes áreas que han sido seccionadas del predio de mayor extensión y concluyendo que dicha información no se requiere para lograr la identificación plena el predio objeto de la Litis, al tener como base para ello la información que se toma de la EP N° 1944 de julio 4 de 2017, la certificación de área expedida por la Secretaría de Planeación de Caloto así como datos tomados del Geo portal del IGAC https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-76.46365333241415,3.110336767035305,-76.333019024553,3.1772696474132878,4686&b=igac&u=19142&module=catastral&npredial=19142000100000007009500000000

Así las cosas, la recurrente solicita que se reponga para revocar el Auto Interlocutorio N° 678 del 28 de diciembre de 2023 y, en caso de no acogerse dicha solicitud, se remitan las diligencias ante el superior, a efectos de que se tramite el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Revisado el recurso que motiva este pronunciamiento y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, corresponderá a la Judicatura, inicialmente, referirse a los lineamientos jurisprudenciales inherentes al denominado defecto procesal por exceso ritual manifiesto, frente al cual ha dicho la Corte Constitucional, entre otros, que solo se configura en escenarios específicos que deben ser analizados por el Juez para caso particular. Así lo determinó en la Sentencia SU 041 de 2022 del 10 de febrero de 2022, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

"(…) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando "el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales". Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen "un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos" y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial. (…) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto "no se configura ante cualquier irregularidad" ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, "hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibro entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial".

En la misma providencia, el Alto Tribunal, también aclaró que:

"(...) Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque

se encuentran contenidas en normas de orden público que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. (…)" (Cursiva y subraya del Despacho).

Refiriéndose al mismo aspecto, en Sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional concluyó que el precitado defecto procedimental se configura *"(…) cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico (…)"* (Subraya y cursiva, propias).

En el caso particular, deberá resaltar el Despacho que, en todo el tramite surtido, la actuación de esta Funcionaria ha estado enmarcada, precisamente, en el cumplimiento de las formas propias para el desarrollo de esta clase de procesos, a saber, artículos 82, 83, 375 y demás concordantes del CGP, precisamente para garantizar las garantías constitucionales, tanto del accionante, como de aquellos que pudieran ser llamados a hacerse parte del trámite en cuestión. Lo anterior en acatamiento de lo reglado por el CGP en su artículo 42, concretamente lo dictado en su numeral 5°, cuyo tenor literal reza: ***"(…) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (…)".*** (Resaltado propio).

Sobre el particular, también ha indicado la Corte que ***"(…) El debido proceso está unido a obligaciones y deberes de indudable rango constitucional. Tales obligaciones y deberes se predican no sólo del Estado, sino que, en ciertas circunstancias, involucran a particulares. El Estado está obligado a garantizar que se cumplan y se respeten todas las etapas y procedimientos previstos normativamente. (…)"*** (Sentencia T-362 de mayo 9 de 2002).

De igual manera se deberá precisar que las decisiones adoptadas por esta Operadora Judicial, van encaminadas, precisamente a contar con la información que permita acreditar la congruencia entre los dichos de la demanda y la información que se extracta de los documentos anexos a ella, reiterando que no se trata de exigir requisitos adicionales a los fijados por el artículo 83 del CGP, concordado con el articulo 375 ídem, sino que busca tener certeza frente al bien sobre el cual se alega la usucapión pretendida, más aún si se tiene en cuenta que el predio de mayor extensión ha sido objeto de cinco negocios diferentes que han implicado segregación del globo de terreno, como se desprende de las anotaciones N° 13, 21, 24, 25 y 28 del FMI N° 124-2217.

En este contexto, se debe citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde en Sentencia SC3271-2020-2004-00044-01 de 2020, al enlistar los elementos que estructuran la aplicación de la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, señaló:

"(…) se demanda. demostrar: (i) posesión material del prescribiente"; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción, y la iv) ***determinación o identidad de la cosa a usucapir.***

Este último aspecto aún cuando no está señalado en los antecedentes citados, como presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una "cosa determinada", que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos*. De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna despreciable su declaración, (…)"* (Resaltado propio).
En la misma providencia, la Corporación recoge el criterio fijado en Sentencia del 2 de mayo de 1990, reiterada en similar del 29 de octubre de 2001, donde afirma que:

"(…) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), ***posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad*** *(…)"* (Subraya y negrilla por fuera del texto original).

Ahora bien, frente al tema específico de la exigencia del Certificado de tradición y libertad actualizado, correspondiente al FMI N° 124-2217, es preciso recordar que éste no obedece a un requerimiento caprichoso por parte de la Judicatura, o aun "exceso ritual manifiesto", toda vez que el mismo obedece a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto De Registro de Instrumentos Públicos), requiriendo que dicho elemento se incorpore al infolio por tratarse del medio de prueba idóneo para identificar, no solo al titular o titulares del derecho real de dominio, sino para tener certeza frente a los posibles gravámenes y/o limitaciones al ejercicio de los derechos que pueda presentar el inmueble, resaltando que se trata de un elemento cobijado por la presunción de veracidad y exactitud, al reflejar su situación jurídica hasta el momento de la expedición de éste; así lo recogió la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Auto AC6299-2017 del 26 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Por tanto, y si bien la apoderada de la activa alega que dicho elemento se aportó junto con el libelo inicial, con fecha de expedición 18 de agosto de 2023, es evidente que éste no incluía la cancelación de la medida registrada bajo anotación N° 33, asentada en el registro el 10 de octubre de 2018 en curso de proceso similar tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené - Cauca, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la misma recurrente, quien informó que dicha actuación procesal fue terminada por desistimiento tácito con proveído datado del 2 de mayo de 2022, confirmándose así que la información extractada del precitado documento, no corresponde a la realidad del inmueble ya que, a los ojos de terceros con interés en el asunto, el prenombrado trámite procesal aún se encontraría activo, derivado del fin de ´publicidad que brinda el registro.. Siendo entonces, imperativo que los efectos derivados de la terminación del proceso que cursaba ante despacho homólogo del municipio de Guachené, se vean reflejados en el certificado correspondiente al FMI N°124-2217, el cual puede haber sido expedido previo a la radicación de la demanda, pero cuyo contenido no muestra la situación jurídica actual del predio de mayor extensión, aunado a que por el tiempo trascurrido pudieron haberse presentados otras anotaciones.

Pese a que el Despacho considera que no se ha incurrido en un exceso de ritualidades, se accederá a la solicitud de la apoderada, para garantizar el acceso a la justicia de sus poderdantes, puesto que la providencia emanada del Juzgado Promiscuo de Guachené aportada para subsanar la demanda, generó la convicción en la mandataria judicial de que era suficiente para acreditar el levantamiento de la medida en el presente asunto, obviando la necesidad de la publicidad, que hace que escape a los intereses de terceros, sin embargo, no se puede desconocer la autenticidad de dicha decisión, por lo que en garantía de los derechos de los demandantes y de los citados terceros con interés para intervenir, se insiste en la necesidad de que obre el certificado con el registro del levantamiento de la cautela cuestionada para integrar debidamente el contradictorio y que al momento de ser valorada por éstos tengan conocimiento de dicho supuesto fáctico.

Es así que, en atención a los aspectos normativos y jurisprudenciales enunciados en acápites previos, corresponderá a la parte interesada, gestionar lo relacionado con el envío de las comunicaciones tendientes a la actualización del asiento registral contenido en la anotación N° 33 del FMI N° 124-2217, teniendo en cuenta que, la información suministrada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené, no constituye medio de prueba idóneo para acreditar a situación jurídica del predio objeto de la Litis, encontrándose más que demostrado el interés que le asiste a la activa para hacer tal solicitud ante el Despacho en mención.

En igual sentido se requerirá a la parte demandante, a fin de que aporte al plenario los folios de matrícula derivados de las anotaciones 13, 21, 24, 25, 28 y 31;

- FMI N° 124-4757
- FMI N° 124-12481

- FMI N° 124-14890
- FMI N° 124-15583
- FMI N° 124-21454
- FMI N° 124-28989
- FMI N° 124-28990

Las cuales, por estar directamente relacionados con el bien objeto del presente proceso, deberán aportarse al plenario, a efectos de garantizar no solo los derechos reales de quienes actualmente ostenten el dominio sobre dichos fundos, sino para tener certeza plena frente a la correspondencia entre las áreas segregadas del globo de terreno teniendo en cuenta que el Juez, al momento de emitir decisión de fondo, debe tener plena certeza respecto del área y linderos del predio cuya prescripción se pretende a fin de evitar posibles confusiones al momento de registrar una eventual sentencia favorable a las pretensiones de los accionantes, siendo indispensable velar por la protección de los derechos reconocidos en cada uno de los FMI enlistados previamente, más aún si se tiene en cuenta que la información tomada de la página del IGAC , citada por la apoderada demandante tanto en el escrito de subsanación como en el recurso https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-76.46365333241415,3.110336767035305,-76.333019024553,3.1772696474132878,4686&b=igac&u=19142&module=catastral&npredial=19142000100000007009500000000 , muestra las condiciones actuales del globo de terreno, sin que sea posible distinguir o diferenciar el área que se reclama en usucapión y cuál es el porcentaje que aún queda libre en el predio de mayor extensión, lo que es necesario establecer en el presente asunto, derivado de la necesidad de identificar plenamente el bien objeto del proceso.

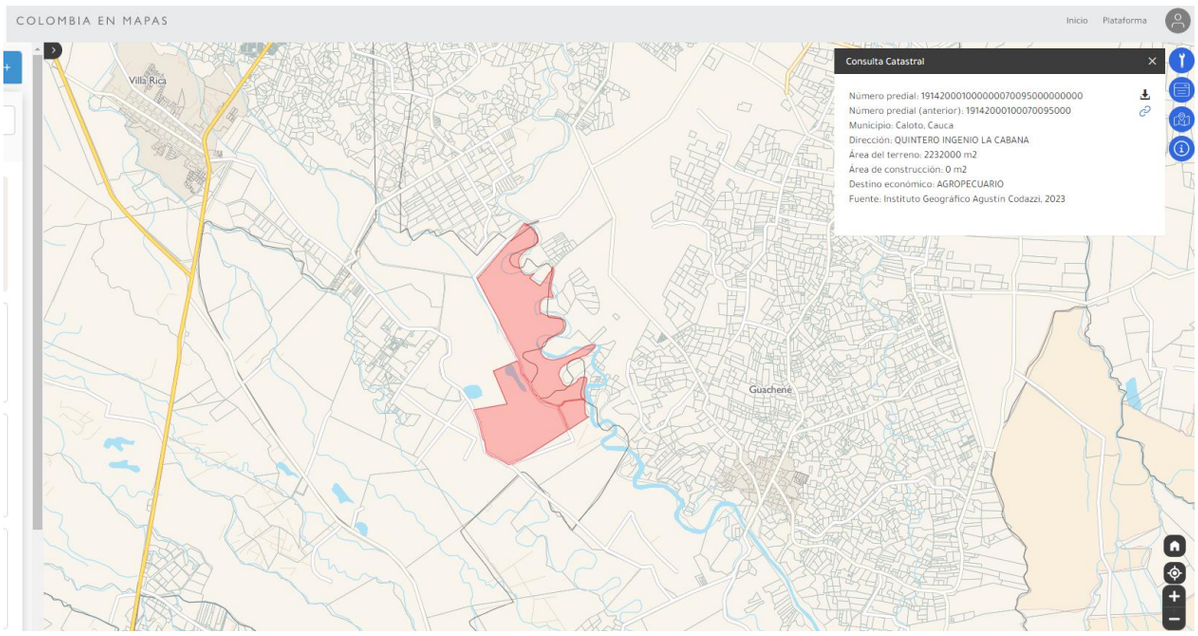

En virtud de lo expuesto, se accederá a reponer para revocar el Auto Interlocutorio N° 678 del 28 de diciembre de 2023, y en su lugar se dispondrá una segunda inadmisión del libelo, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7º del CGP, acorde con los argumentos expuestos en párrafos previos. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia de los demandantes.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 678 del 28 de diciembre de 2023, acorde con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por los señores JOEL PINILLOS, identificado con C.C. No. 16.820.957 expedida en Jamundí – Valle, y MANUEL ANTONIO CARABALI PINILLO con C.C. No. 76.041.625, a través de apoderada judicial, en contra de INGENIO LA CABAÑA S.A. Nit. 891501133-4, representado legalmente por LUIS ENRIQUE SAAVEDRA PARDO; Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sobre un inmueble rural comprendido dentro de otro de mayor extensión, identificado con FMI N° 124-2217 ORIP Caloto, ubicado, según la demanda, en la Vereda “Quintero”, municipio de Caloto, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÌAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias señaladas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ